

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 31/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2018-00159-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JULIO VELASQUEZ SOTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	30/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	ESH42SPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila que, en providencia del 22 de agosto de 2023, resolvió revocar la sentencia de primera instancia, si...	 
2	41001-33-33-006-2022-00308-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GERARDO TRUJILLO SERRAYO	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSH32SPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, mediante la cual se concedieron p...	 
3	41001-33-33-006-2022-00409-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MUNICIPIO DE ISNOS HUILA	RIGOBERTO ROSERO GOMEZ	ACCION DE REPETICION	30/10/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MSHPRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con ...	 
4	41001-33-33-006-2023-00173-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEYDEMIR OLAYA CARDOZO	POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE HUILA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	30/10/2023	Auto Resuelve Reposición	MSH3032PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: CONCE...	 
4	41001-33-33-006-2023-00173-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEYDEMIR OLAYA CARDOZO	POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE HUILA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	30/10/2023	Auto Resuelve Reposición	MSH30PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: NOTIFI...	 

5	41001-33-33-006-2023-00198-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PEDRO FERNANDO GOMEZ NUÑEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	30/10/2023	Auto Resuelve Reposición	MLC30 PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de octubre de 2023. SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Hellman Poveda Medina con Tarjeta Profesional No. 138.853 del C. S. de la J., co...	
6	41001-33-33-006-2023-00206-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BEENICIA CHARRY CUBILLOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , LA ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DE AIPE-HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	ESHPRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído. SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente al Tribunal Administrat...	
7	41001-33-33-006-2023-00215-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GABRIEL FERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2023	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	JMCPRIMERO. RECHAZAR de plano la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MIGU...	
8	41001-33-33-006-2023-00269-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YILIETH KARINA MONTERO MUÑOZ, YURANI LILIANA MONTERO MUÑOZ, DIANA MAYERLY MOTERO MUÑOZ, OMAR MONTERO ERAZO, GEORGINA ERAZO MONTERO, NEYI ENERIED MUÑOZ	CLINICA UROS S.A., HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS, E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, CLINICA REINA ISABEL S.A.S.	REPARACION DIRECTA	30/10/2023	Auto admite demanda	MLCPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa mediante apoderado judicial por YULIETH KARINA MONTERO MUÑOZ OMAR MONTERO ERAZO y NEYI ENERIED MUÑOZ quien...	
9	41001-33-33-006-2023-00277-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE ALDEMAR ZUÑIGA CAQUIMBO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2023	Auto inadmite demanda	ESHPRIMERO: INADMITIR la demanda. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL ...	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00159 00

Neiva, treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00159 00
DEMANDANTE: JULIO VELÁSQUEZ SOTO
DEMANDADOS: UGPP



CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 13 de febrero de 2020 (fl. 179) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de misma fecha, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda sin condenar en costas (fl. 168).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de agosto de 2023¹, resolvió revocar la sentencia recurrida, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila que, en providencia del 22 de agosto de 2023, resolvió revocar la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas en segunda instancia.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 22 Samai](#)



Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00308 00
DEMANDANTE: GERARDO TRUJILLO SERRATO
DEMANDADO: UGPP



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 21 de septiembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandada², dentro del término legal, según informe secretarial que obra en el expediente³.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 CPACA, disponiendo citar a las partes a audiencia de conciliación; no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 33 Samai](#)

² [Índice 35 Samai](#)

³ [Índice 36 Samai](#)

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00409 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ISNOS
DEMANDADO: RIGOBERTO ROSERO GÓMEZ



1. Asunto

Resuelve emitir sentencia anticipada.

2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el demandado **guardó silencio**, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	05/09/2022			Índice 4
NOT. ESTADO	06/09/2022			Índice 6
NOTIFICACIÓN	DEMANDADO	24/01/2023		Índice 13
ELECTRONICA	MIN. PUBLICO	24/01/2023		
TÉRMINOS (Índice 14)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
05/06/2023	07/06/2023	25/07/2023	09/08/2023	N/A

2.2. Sentencia anticipada

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8),

¹ [Índice 14 Samai](#)



permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el objeto de la litis se contrae a establecer la responsabilidad del demandado RIGOBERTO ROSERO GOMEZ por la condena por \$263.243.570 impuesta al MUNICIPIO DE ISNOS, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300220180004200 y cancelada a la señora ADRIANA LIZETH LEON ORTIZ, en dos contados del 30 de diciembre de 2021 y 20 de mayo de 2022.

En dicho sentido, no se requiere la práctica de pruebas adicionales; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literales a) y c) CPACA.

2.3. Fijación del litigio

Corresponde establecer si la condena impuesta y pagada por el demandante MUNICIPIO DE ISNOS, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300220180004200, fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado RIGOBERTO ROSERO GOMEZ, en su calidad de ex servidor público.

2.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda², de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

² Índice 3 Samai (archivos 1-9)



En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00173 00
DEMANDANTE: LEYDEMIR OLAYA CARDOZO
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL



1. Asunto

Se resuelve recurso de reposición.

2. Antecedentes

El 23 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago¹.

El 30 de agosto siguiente, se realizó la notificación electrónica a la demandada² y el 31 del mismo mes, la demandada interpuso recurso de reposición³, cumpliendo el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 CGP⁴, por lo que la secretaría prescindió del traslado y, la parte ejecutante guardó silencio⁵.

3. Sustentación del recurso⁶

Manifiesta que la solicitud de pago de la sentencia judicial de que trata el artículo 192 CPACA, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, para luego dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 359 de 1995, que reglamentó la Ley 179 de 1994; razón por la cual aduce que una vez radicada la cuenta de cobro se le asigna turno de pago con lo cual se procede a la sustanciación y el pago de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, según lo dispone el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, por lo que la POLICIA NACIONAL no cuenta con la facultad de determinar la fecha de pago o alterar los turnos de pago, pues depende del rubro que para el efecto destine el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Así las cosas, indica que el demandante por intermedio de su apoderado presentó solicitud de pago el 31 de octubre de 2022 con radicado No. P20221031034444, a la que se dio respuesta mediante Oficio No. RS20221202127255 de 2 de diciembre de 2022, informando que se le asignó turno de pago No. 1558-2021 (SENCON2021-71325).

Por lo anterior, considera que el título ejecutivo actualmente no es exigible en la medida que se encuentra supeditada al cumplimiento de la presentación de la solicitud de pago con todos sus anexos, la entrega de turno de pago y disponibilidad presupuestal, pues de lo contrario sería imposible que la administración pudiera cumplir en debida forma con todas las obligaciones derivadas de sentencias judiciales o acuerdos conciliatorios.

4. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 297 CPACA, establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

¹ [Índice 4 Samai](#)

² [Índice 10 Samai](#)

³ [Índice 12 archivo 20 Samai](#)

⁴ [Índice 12 archivo 19 Samai](#)

⁵ [Índice 15 Samai](#)

⁶ [Índice 12 archivo 20 Samai](#)

Por su parte, el artículo 298 ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, consagra que:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este Código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)” (Destacado por este Despacho)

Dicho artículo 192 ejusdem, a su tenor literal prevé:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)” (Destacado por este Despacho)

De las disposiciones normativas precitadas, emerge que una sentencia de esta jurisdicción es un título ejecutivo al integrar una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 CGP), cuyo cumplimiento puede reclamarse a través de la acción ejecutiva, cuando ha fenecido el término de 10 meses que tiene la autoridad para su cumplimiento.

Ahora bien, el incumplimiento de la obligación a cargo del beneficiario de la condena de realizar la correspondiente solicitud de pago establece como única consecuencia jurídica adversa, la cesación de intereses una vez fenecido el término inicial de 3 meses, sin que el interesado la presente con el lleno de los requisitos legales.

De ninguna manera, ello implica que la autoridad pública se entienda relevada del cumplimiento de su obligación, pues además de habersele notificado todas las actuaciones procesales, incluyendo las decisiones que imponen condenas dinerarias en su contra, el inciso final del artículo 192 CPACA, dispone que la autoridad judicial debe remitir los oficios correspondientes, una vez ejecutoriada la(s) providencia(s) judicial(es).

Bajo dicha lógica, no son oponibles los argumentos expuestos por el recurrente, en la medida que el trámite administrativo para el cumplimiento de la orden judicial, entiéndase, la radicación de la solicitud de cobro con el lleno de requisitos legales, la verificación que de estos realice la entidad pública, la asignación de turnos y la disponibilidad de recursos; no desnaturalizan la existencia de una decisión ejecutoriada, a la que el ordenamiento jurídico no le impuso requisitos adicionales para su acato.

Por ende, también le está vedado a la autoridad judicial, abstenerse de librar mandamiento de pago, incluso, cuando la parte ejecutante no acredita haber presentado

la solicitud de pago. Al respecto, el H. Consejo de Estado, entre otras, en providencia del 29 de abril de 2021⁷, expresó:

“Respecto a la exigibilidad por vía ejecutiva de las sentencias debidamente ejecutoriadas, es improcedente que el juez administrativo imponga al accionante requisitos adicionales a los establecidos por la norma y en la jurisprudencia de esta Corporación, pues solo basta con acreditar la existencia del título ejecutivo (providencia judicial) al momento de presentar la demanda, para exigir el cumplimiento de aquellas condenas impuestas contra una entidad pública al pago de sumas dinerarias; toda vez que, en tal decisión se consignan obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la autoridad administrativa.

(...) el juez, bajo los principios de legalidad y sana crítica, está facultado para librar mandamiento ejecutivo en la forma que considere legal, conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP; en ese sentido, tal facultad procede incluso cuando el monto estimado por el accionante en la demanda ejecutiva es desproporcional frente a lo que efectivamente se reconoció en el título ejecutivo (sentencia judicial), de manera que la naturaleza del asunto y la complejidad de las operaciones aritméticas facultan al juez para variar la suma por la que se solicita se libre mandamiento de pago.

(...) la Sala observa que el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, se refiere puntualmente al requerimiento que debe hacer el beneficiario de una sentencia condenatoria, para que la autoridad administrativa obligada inicie las acciones pertinentes, en aras de efectuar el pago dentro del término previsto en la norma (10 meses contados a partir de la ejecutoria). Sin embargo, el inciso 8° de la referida disposición consagra que la autoridad judicial remitirá los oficios correspondientes a la entidad una vez esté ejecutoriada la sentencia, circunstancia que permite inferir del conocimiento que debe tener, a priori, la entidad ejecutada sobre la decisión en su contra. En ese orden, cuando se pretenda ejecutar una providencia en sede judicial, se observarán los requisitos expresamente establecidos en el artículo 162 del CPACA y los artículos 82 y 430 del Código General del Proceso, pues de lo contrario, se afectarían los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia; todo ello conforme lo previsto en el Decreto 19 de 10 de enero de 2012.

La Sala estima que el hecho de que la parte demandante no aportara con la acción ejecutiva la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, no es razón suficiente para adoptar la decisión de abstenerse librar mandamiento ejecutivo. Empero, la sentencia cuyo cumplimiento se pretende obtener constituye el título ejecutivo idóneo, toda vez que en tal decisión se consignan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la autoridad administrativa.

(...)” (Destacado por el Despacho).

Bajo dichos derroteros, tal y como se indicó en el mandamiento de pago⁸, las decisiones judiciales, debidamente ejecutoriadas, que fungen como títulos ejecutivos son: **i)** la sentencia del 15 de enero de 2019, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, debidamente ejecutoriada el 28 de enero de 2019⁹ y; **ii)** el auto de fecha 29 de marzo de 2019, que aprobó la liquidación de costas¹⁰.

Es más, esta autoridad judicial al analizar el cumplimiento de las obligaciones consignadas al ejecutante en el artículo 192 CPACA, halló que no atendió su carga de acudir a la entidad para hacer efectiva la obligación, dentro del término de los 3 meses desde la ejecutoria de la providencia, pues, la solicitud de cobro de la sentencia fue realizada el 2 de noviembre de 2021 y; según lo informado por la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional (oficio

⁷ ([Enlace consulta providencia](#)) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)., Radicación número: 13001-23-31-000-2002-00860-02(1851-19), Actor: JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ ARROYAVE, Demandado: FONDO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN

⁸ [Índice 4 Samai](#)

⁹ [Índice 003, archivo 6](#), pp. 1-23

¹⁰ [Índice 003, archivo 6](#), pp. 45-46



del 2 de diciembre de 2022), le fue asignado el turno 1558-2021 y se encuentra en estado “pendiente de pago”¹¹; por lo tanto, se presentó una cesación de intereses, desde el 30 de abril hasta el 1 de noviembre de 2019.

Así las cosas, los argumentos expuestos en el recurso no están llamados a prosperar y, por tanto, se negará.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, portador de la Tarjeta Profesional 199.448 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **POLICIA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

4

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹¹ [Índice 003, archivo 6](#), pp. 24-32

¹² [Índice 12 archivo 22 Samai](#)

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00173 00
DEMANDANTE: LEYDEMIR OLAYA CARDOZO
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL



1. Asunto

Se resuelve recurso de reposición y subsidio apelación.

2. Antecedentes

El 23 de agosto de 2023¹, se decretó una medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea la demandada en diferentes entidades financieras.

El 30 de agosto siguiente, se realizó la notificación electrónica a la demandada² y el 31 siguiente, la demandada interpuso recurso de reposición y subsidio apelación³, cumpliendo el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 CGP⁴, por lo que la secretaría prescindió del traslado y, la parte ejecutante guardó silencio⁵.

3. Sustentación del recurso⁶

La entidad considera que la medida cautelar decretada es improcedente porque los recursos de la Policía Nacional corresponden a rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y el Sistema General de Participaciones que son inembargables, conforme a lo previsto en el artículo 218 de la Constitución Política, el Decreto 4442 de 2006, la Circular Externa No. 002 de 16 de enero de 2015 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012; aspectos sobre el cual considera que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente.

Por lo anterior, solicita se revoque la medida cautelar decretada o en su defecto se conceda el recurso de apelación para que el superior se pronuncie al respecto.

4. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2023⁷, este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada en las cuentas de ahorro y corriente en diferentes entidades financieras, limitándose a la suma de \$38.000.000, con la excepción de los dineros inembargables al tenor del numeral 1 del artículo 594 CGP, especialmente, lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

4.1. De la inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación

El numeral 1 del artículo 594 CGP, establece:

¹ [Índice 5 Samai](#)

² [Índice 10 Samai](#)

³ [Índice 13 archivo 25 Samai](#)

⁴ [Índice 13 archivo 24 Samai](#)

⁵ [Índice 15 Samai](#)

⁶ [Índice 5 Samai](#)

⁷ [Índice 5 Samai](#)

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

Así las cosas, sea lo primero indicar que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado⁸ han dado la viabilidad excepcional que los recursos del Sistema General de Participaciones puedan ser objeto de medidas cautelares para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.

La Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 destacó que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones persigue fines constitucionalmente legítimos, que se identifican con la naturaleza y con el destino social de esos recursos; no obstante, procede las medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, *“en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.”* (Destacado por el Despacho)

En sentencia C-543 de 2013 al analizar el reproche de constitucionalidad del parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012 precisó el procedimiento a seguir cuando se solicitan una medida de embargo sobre recursos inembargables y la posibilidad de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad con su fundamento legal:

“No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante, su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357), Actor: MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO, Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO, Referencia: PROCESO EJECUTIVO (AUTO)

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ, Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 52001-23-33-000-2020-01110-01(66908), Actor: MARÍA LIGIA YAGUAPAZ FIGUEROA Y OTROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, Referencia: APELACIÓN AUTO – CONFIRMA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01(66527), Actor: RENZO JOSÉ ROYERO CAMPO, Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Referencia: PROCESO EJECUTIVO (AUTO)

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00577-02(2459-18), Actor: HUMBERTO PALOMINO SUÁREZ, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P., Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Apelación auto– Medidas cautelares- Proceso ejecutivo- Ley 1437 de 2011

que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.”

Por su parte, el Consejo de Estado dilucidó los límites de la embargabilidad de los recursos del presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa:

“La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**>>⁹

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.¹⁰

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.



- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”¹¹ (Destacado por el Despacho)

4

Recientemente, mediante sentencia de segunda instancia dentro de una acción de tutela decidió amparar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, reiterando su posición sobre la excepción al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas:

“95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 24 de octubre de 2019. Radicado: 20001-23-31-000-2008-00286-02 (62828). C.P. Dr.: Martín Bermúdez Muñoz.

y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible¹².

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.¹³

En el presente asunto, es del caso precisar que la orden de embargo y retención de dineros decretada en proveído de fecha 23 de agosto de 2023¹⁴, se exceptuaron los dineros inembargables por mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 CGP, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Bajo dichos derroteros, no se repondrá la decisión.

Ahora bien, eleva igualmente la entidad demandada recurso de apelación en subsidio, el cual se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el aplicativo SAMAI.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹² En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

¹³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 25 de marzo de 2021. Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01 (AC). C.P. Dra.: Rocío Araujo Oñate.

¹⁴ [Índice 5 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00198 00

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: PEDRO FERNANDO GÓMEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00198 00



1. ASUNTO

Niega recurso de reposición.

2. ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2023¹ se libró mandamiento de pago en favor del señor Pedro Fernando Gómez Núñez, en contra de la Nación –Rama Judicial.

Según constancia secretarial del 10 de octubre de 2023², la parte ejecutada en oportunidad presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

La parte ejecutante descorrió el traslado del recurso³.

2.1. Sustentación del recurso⁴

Manifiesta que se libró mandamiento de pago por sumas de dinero que no debe y además, sin contar con título ejecutivo, dado que la sentencia del 14 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila (título de ejecución), no establece los parámetros sobre los cuales debe darse cumplimiento, tiene una condena en abstracto y no fue conformado como título complejo, esto es faltó la liquidación de crédito en los términos del inciso 2 del artículo 193 del CPACA; resultando que la obligación no es clara, expresa y exigible.

De otro lado, en acápite denominado “petición especial” indica que este despacho con fundamento en la solicitud de ejecución y liquidación aportada por la ejecutante, libró mandamiento de pago, que en su sentir adolece de falencias, como lo es no incluir los valores a descontar por concepto de prestaciones sociales; por lo tanto, solicita se verifique la liquidación presentada por la parte actora y de ser necesario se ajuste el mandamiento. A su vez, solicita autorización para que la liquidación sea elaborada por uno de los liquidadores de la entidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o**

¹ SAMAI [índice 004](#)

² SAMAI [índice 013](#)

³ SAMAI [índice 010, archivo 17](#)

⁴ SAMAI [índice 009, archivo 11](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00198 00

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)". (Negrilla del despacho)

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que debe entenderse por "**cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética**". (Negrilla del despacho)

Por su parte, el artículo 297-1 de la ley 1437 de 2011 dispone que constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En virtud de las disposiciones normativas en cita, no resulta acertado los argumentos del recurrente, como quiera que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, debidamente ejecutoriada el 6 de octubre de 2020, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior, en la medida que reconoció la bonificación judicial como factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y por ende, se condenó a la ejecutada a pagarle al ahora ejecutante la "reliquidación de sus prestaciones sociales", siendo exigible a partir del 14 de noviembre de 2014 y mientras se encuentre vinculado laboralmente a la Rama Judicial y devengue dicha bonificación; liquidable conforme los emolumentos devengados durante dicho periodo.

El título ejecutivo no es complejo, pues no se discute una diferencia en el pago de la obligación, por el contrario, la obligación se encuentra pendiente de pago (turno), tal como lo manifiestan las partes, razón por la cual, el título ejecutivo es simple. En términos del Consejo de Estado⁵:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."

En pronunciamiento más reciente:

*"...la Sala deduce que el título es simple cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo."*⁶

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá D.C., 17 de marzo de 2014 Radicación: 11001-03-25-000-2014-00147 00 Número Interno: 0545-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021 Radicación: 76001-23-33-000-2015-00265 02 Número Interno: 3660-2019 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: Holger Peña Córdoba, Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00198 00

De otra parte, es menester precisar que el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica⁷ determinó que la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.” (Negrilla del despacho)

Por lo tanto, la liquidación de la obligación es un requisito de la solicitud de ejecución de la sentencia que le corresponde a la parte actora precisar y liquidar los valores no cancelados, sin que ello constituya un título ejecutivo complejo.

Como tampoco es cierto que se trata de una condena en abstracto al tenor del artículo 193 de la ley 1437 de 2011, porque la condena fue clara y expresa a un factor salarial específico y concreto, el hecho que no se determinó en una cifra numérica, no implica la falta de determinación, pues lo único adicional es la simple consecuencia de aplicación del factor en el tiempo o una mera operación aritmética.

Ahora bien, no resulta cierto que el mandamiento de pago se haya sido librado en la forma pedida por el ejecutante, pues esta agencia judicial advirtió una imprecisión en el cálculo de los intereses moratorios al aplicarse una disposición normativa derogada y no aplicable al caso; razón por la cual se ajustó y se libró mandamiento de pago en la forma legal, al tenor del inciso 1 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del 306 del CPACA.

En cuanto a la petición especial, se recuerda que existe el momento procesal para presentar la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), donde podrá especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Merced a lo expuesto, se mantendrá la decisión contenida en el auto reprochado.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de octubre de 2023.

⁷ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00198 00

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Hellman Poveda Medina con Tarjeta Profesional No. 138.853 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁸ SAMAI [índice 009, archivo 12](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00206 00

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BENICIO CHARRY CUBILLOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA, ASOCIACIÓN
DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE AIPE-HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00206 00



I. ANTECEDENTES

Con providencia de fecha 31 de agosto de 2023¹, se dispuso la inadmisión de la demanda por encontrar algunas falencias.

Según constancia secretarial de fecha 9 de octubre de 2023², la parte actora dentro de término allegó escrito³, subsanando los yerros advertidos.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda⁴ y el poder⁵ aportado con la subsanación, se avizora que las pretensiones se dirigen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en Resolución 17 de 2023, oficio 2022CS087756-3 y 2022CS087756-2 del 26 de diciembre de 2023, oficio 2023CS011453-1 del 13 de febrero del 2023, fallo 003 del 01 de Noviembre de 2022 y fallo No. 04 del 07 de diciembre de 2022 emitido por Asociación de Juntas de Acción Comunal de Aipe-Huila y demás proferidos dentro del proceso de reconocimiento de la JAC establecido en la Ley 2166 de 2021, esto, bajo los cargos que el actor denominó como *“infracción de las normas en que debería fundarse y falta de competencia”*, *“descripción fáctica del vicio de nulidad: infracción de las normas en que debería fundarse”* y *“desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y omisión del debido proceso administrativo”*.

1

Entonces, la controversia se origina en la NULIDAD de la elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Antonio Sector Balcones del municipio de Aipe que se adelantó en fecha 12 de junio de 2022, contra la que fue presentada demanda de impugnación resuelta en primera instancia mediante **fallo N° 003 del 01 de noviembre de 2022**, proferido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal del Municipio de Aipe “Asocomunal”, conforme a lo dispuesto en el literal d del artículo 50 y el parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 2166 de 2021, en el sentido de ANULAR la elección y, en consecuencia, ordenar la realización de una nueva.

Contra dicha decisión, el aquí demandante, interpuso los recursos de reposición y apelación, resueltos por medio de **fallo N° 004 del 7 de diciembre de 2022**, emitido por Asocomunal y **Resolución N° 17 del 23 de febrero de 2023**⁶, expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario del Departamento del Huila.

El mentado acto, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la parte resolutive del fallo de primera instancia No. 003 de fecha 01 de noviembre de 2022, expedido por la entidad Asociación De Juntas De Acción Comunal De Aipe “Asocomunal”.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia No. 003, de fecha 01 de noviembre de 2022, expedido por la entidad Asociación De Juntas De Acción Comunal De Aipe “Asocomunal”.

¹ [Índice 4 Samai](#)

² [Índice 9 Samai](#)

³ [Índice 8 archivo 11 Samai](#)

⁴ [Índice 8 archivo 12 Samai](#), p. 2-3

⁵ [Índice 8 archivo 13 Samai](#)

⁶ [Índice 8 archivo 20 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00206 00

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia No. 003 de fecha 01 de noviembre de 2022, expedido por la entidad Asociación De Juntas De Acción Comunal De Aipe “Asocomunal”. La cual quedara así:

Nombrar al señor tesorero De La Junta De Acción Comunal De La Vereda San Antonio Sector Balcones Del Municipio De Aipe – Huila y que responde al nombre de William Augusto Mora Charry teniendo en cuenta su calidad de dignatario y que fue reconocido como tesorero en virtud de la resolución No. 1593 de 2016 expedida por la Gobernación del Departamento del Huila. Lo anterior en razón a la declaratoria de nulidad de la elección, el precitado señor Mora, deberá Convocar Asamblea teniendo en cuenta los estatutos y deberá igualmente adelantar todas las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios y ejecutar los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal. En caso de no aceptar la designación en el orden continuara la secretaria ad-hoc, el vicepresidente y por último el presidente.

CUARTO: Los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del fallo de primera instancia No. 003 de fecha 01 de noviembre de 2022, expedido por la entidad Asociación De Juntas De Acción Comunal De Aipe “Asocomunal”. Quedaran incólumes. (...)”

Esto, en virtud de la función de inspección, vigilancia y control que ejerce el Departamento del Huila sobre ese organismo comunal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la referida norma.

Dicho esto, consultada la naturaleza del acto, se advierte que es de los denominados actos de **contenido electoral** susceptibles de control judicial mediante nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida en que afectó la elección de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal, la cual no fue inscrita ni reconocida mediante acto administrativo al no cumplirse los requisitos para tal efecto (art. 58 de la Ley 2166 de 2021), situación igualmente discutida por el actor.

Frente a la diferencia existente entre **actos electores y actos de contenido electoral**, el H. Consejo de Estado en auto del 11 de diciembre de 2013⁷, expresó:

*“Ahora, en cuanto a los actos de contenido electoral, que por supuesto no son los que se emplean para hacer un nombramiento, una elección o un llamamiento, y que no tienen una definición positiva, se dirá que su caracterización está por el lado de su relación con los actos electorales, como ya tuvo oportunidad de decirlo la Sección Quinta: “Por el contrario, **los actos de contenido electoral, que por obvias razones no pueden equipararse a los actos electorales, sí se pueden identificar por su estrecha relación con uno de estos actos, es decir que el acto viene a ser de contenido electoral, no porque con el mismo se asuma una decisión administrativa de elección o de nombramiento, sino porque la decisión administrativa afecte de alguna manera a un acto de esa estirpe, bien porque lo revoque, modifique o sujete a alguna condición que antes no tenía, es decir que el acto llega a ser de contenido electoral porque jurídicamente tiene alguna incidencia en uno que sí tiene naturaleza electoral.** Con todo, el acto de contenido electoral no se agota en la anterior clasificación, pues bajo la premisa de que esa naturaleza se la confiere su proximidad jurídica con un acto de elección o de nombramiento, también resulta válido afirmar que dentro de ese catálogo se incluyen los actos administrativos de carácter general por medio de los cuales la administración pública regula o reglamenta un proceso de elección o de nombramiento, como podría ser el caso, Vr. Gr., de los decretos que expide el Presidente de la República en ejercicio de su Potestad Reglamentaria para reglamentar, valga la redundancia, algunos procesos de elección de miembros de la Comisión Nacional de Televisión.*

(...)

*Esto es, **el acto electoral debe juzgarse a través del procedimiento especial propio del medio de control de nulidad electoral, y el acto de contenido electoral debe serlo por medio del procedimiento ordinario, bien sea de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, ...”.***

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00056-00.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00206 00

Conforme lo reglado en el numeral 22 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, será competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, entre otros asuntos, los atinentes a “... ***nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.***”

En ese orden de ideas, tratándose de un acto administrativo de contenido electoral emitido por una autoridad de orden departamental, en este caso, el Departamento del Huila, es dable concluir que este Despacho no tiene competencia por el factor funcional, al tenor de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; por tanto, se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo del Huila (Reparto) para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente al **Tribunal Administrativo del Huila (Reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00215 00

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 202300215 00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ



I. ASUNTO

Conforme constancia secretarial¹, se informa que la parte actora presentó una solicitud de aclaración² contra providencia del 4 de octubre de 2023³ que admitió la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora solicita se aclare el inciso 2 del acápite de resuelve de la providencia del 4 de octubre de 2023 que admitió la demanda *“SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”*

Frente a la aclaración el Código General del Proceso dispone:

El artículo 285 del CGP

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

1

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En lo referente a la solicitud allegada por la parte demandante es menester indicar que este despacho fue claro en el auto motivo de disputa puesto que en el acápite de resuelve inciso segundo *“SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y SIGUIENTES DE LA LEY 1437 DE 2011.”* (negrilla agregada por este despacho), se hizo referencia al capítulo IV “TRÁMITE DE LA DEMANDA” del CPACA, el cual inicia con el artículo 168, indicando que con la admisión de la demanda se continuará con el proceso en normalidad.

¹ [Índice 15 archivo 15 Samai](#)

² [Índice 14 archivo 14 Samai](#)

³ [Índice 11 archivo 11 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00215 00

Por tanto, carece de todo fundamento la solicitud presentada y será rechazada al tenor del Numeral 2º art. 43 del C. G. del P.

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00269 00

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YULIETH KARINA MONTERO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00269 00



1. ASUNTO

Se admite demanda¹.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Se advierte a la parte actora en lo atinente con su solicitud probatoria “Documental y pericial”², el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

De otra parte, en la medida que la demanda fue presentada por dos apoderados a quienes se les otorgo poder³, el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos, específicamente quien figura primero en la demanda, dado que “En ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” (artículo 75 de la Ley 1564 de 2012).

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

ESE Hospital Arsenio Repizo Vanegas: gerencia@eseharv-sanagustin-huila.gov.co

ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito: notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co

Clínica Reina Isabel S.A.S.: gerencia@clinicareinaisabel.com (1882)

Clínica Uros S.A.S.: jose.ceron@clinicauros.com (1863)

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com
npcampos@procuraduria.gov.co

Parte demandante: luderguzman96@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa mediante apoderado judicial por **YULIETH KARINA MONTERO MUÑOZ; OMAR**

¹ SAMAI [índice 003, archivo 3](#)

² SAMAI [ídem pp. 51-61, 63-64](#)

³ SAMAI [ídem pp. 67-86](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00269 00

MONTERO ERAZO y NEYI ENERIED MUÑOZ quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **DANA GABRIELA MUÑOZ MONTERO; YURANI LILIANA MONTERO MUÑOZ; DIANA MAYERLY MONTERO MUÑOZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **IAN ANDRÉS CALDERÓN MONTERO; GEROGINA ERAZO MONTERO**, contra la **ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS; ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO; CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S. y la CLÍNICA UROS S.A.S.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- A) A las entidades públicas demandadas, de derecho privado y al Ministerio Público mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE** con tarjeta profesional No. 100.842 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI Validador de documentos	
--	---



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00277 00

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00277 00
DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR ZUÑIGA CAQUIMBO
DEMANDADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte las siguientes falencias:

1.- Incumplimiento del numeral 2 del artículo 162 y 163 del CPACA, pues el demandante pretende la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición de fecha 30 de noviembre de 2022, presentada ante el Ministerio de Educación y el Oficio No. HUI2022EE042965 de diciembre 9 de 2023¹, dimanado del Departamento del Huila², por cuanto es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no puso fin a la actuación administrativa iniciada por el demandante, en la medida en que el ente territorial dispuso que no le asiste competencia para resolver el asunto sino a la Fiduprevisora, por lo que fue remitida con oficio N°HUI2022EE042646 del 07 de diciembre de 2022.

En consecuencia, si la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no emitió un acto expreso en forma directa o a través de la delegación en los entes territoriales (la Fiduprevisora carece de legitimación en la causa por pasiva en este tipo de controversias), procede el enjuiciamiento del acto ficto negativo correspondiente³, y de ser así debe modificarse la pretensión, o si lo estima la parte presentar pretensión principal y subsidiaria.

2.- No existe claridad en el poder especial otorgado⁴ (art. 74 del CGP), puesto que en las pretensiones declarativas se alude a un acto ficto y seguidamente se individualiza el oficio No. HUI2022EE042965 de diciembre 9 de 2023.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

¹ Índice 3, archivo 3 Samai, p.p. 32-36

² Índice 3, archivo 3 Samai, p. 2

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

⁴ Índice 3, archivo 3 Samai, p.p. 16-17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00277 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)

